



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

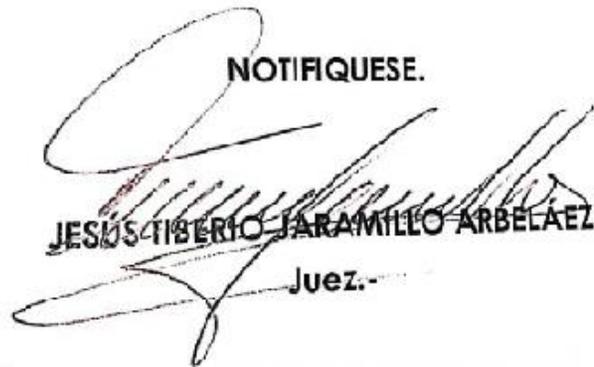
Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintidós.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de la causante **JAEL MONSALVE DE LOAIZA** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

- 1.-** En atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, como **anexo** del escrito de demanda, se debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 2.-** Se debe adjuntar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y demás normas concordantes.
- 3.-** Para efectos de establecer la competencia, se debe adjuntar el avalúo catastral de los bienes relictos que se relacionan en el activo de la sucesión. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 22 del citado estatuto.
- 4.-** Se debe aportar a la demanda copia auténtica del folio que contiene la inscripción del nacimiento de la causante, a fin de acreditar el parentesco que la unía con quienes se afirma son sus hermanos y, por ende, la calidad de herederos de éstos.
- 5.-** Con los documentos idóneos para tal fin, se debe acreditar la calidad de herederos de las personas que se relacionan, para lo cual es necesario que se allegue el Registro Civil de Nacimiento de cada uno.
- 6.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, la parte interesada debe indicar con claridad el lugar del último domicilio de la causante en favor de quien se seguirá el presente trámite.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería a la Dra. LUZ MARINA LOAIZA MONSALVE para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.